



**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 184/2013

**MAQUINARIA Y SUMINISTROS
JAPAMAZ, S.A. DE C.V.
VS.**

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA Y DE EDUCACIÓN
SUPERIOR DE ENSENADA, B.C.**

RESOLUCIÓN No.115.5.2212

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “*CompraNet*”, el diecisiete de abril de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el dieciocho siguiente, la empresa **MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Abundio Ramírez Suriano**, se inconformó contra el fallo emitido por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, derivado de la Licitación Pública Nacional número **LO-0389ZW003-N1-2013**, celebrada para la elaboración de la obra “**SISTEMA DE SEGURIDAD INTEGRAL DEL CAMPUS CICESE**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0854 de veintidós de abril de dos mil trece, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; asimismo, con fundamento en los artículos 89, segundo, tercero y quinto párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los numerales 279 y 280 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado e informara el monto

económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que guardaba el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de la empresa tercera interesada y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento de licitación impugnado (fojas 44 a 48).

TERCERO. Por oficio número SP/100/231/13, de treinta de abril de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad planteada por la empresa MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ, S.A. DE C.V., considerando que el Órgano Interno de Control del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, por su reducida estructura, no cuenta con Área de Responsabilidades para el trámite y resolución de la presente instancia (foja 57).

Mediante oficio SRMS/22-13, de treinta de abril de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el dos de mayo del año en curso, la convocante rindió su informe previo, en donde manifestó que el monto autorizado es de \$18'720,000.00 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), y el monto adjudicado fue de \$9'709,072.00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); también informó que ni la inconforme ni la tercera interesada participaron en forma conjunta; quién resultó adjudicada fue la empresa licitante Colsa Constructora y Comercializadora, S.A. de C.V.; finalmente, hizo del conocimiento la improcedencia de conceder la suspensión que se solicitó, porque causaría perjuicios de difícil reparación para la entidad.

En atención a lo anterior, esta resolutoria en proveído 115.5.0985 de seis de mayo de dos mil trece, tuvo por recibido el oficio en mención, admitió y radicó la inconformidad, asimismo, recibió el informe de mérito y corrió traslado con el escrito inicial y anexos al participante que resultó adjudicado del concurso licitatorio, para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 58-121).

CUARTO. Mediante diverso oficio SRMS/23-13 de siete de mayo de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado y adjuntó diversas constancias relacionadas con el procedimiento licitatorio; por su parte, mediante escrito recibido en esta Dirección General el ocho de mayo de dos mil trece, **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su administrador único Abel Ricardo Carranza Echegaray, en su carácter de **tercera interesada**, se apersonó a la instancia de inconformidad y realizó diversas manifestaciones.

En atención a lo anterior, mediante proveído 115.5.0991, de nueve de mayo del año en curso, se tuvo por rendido el informe en mención y por apersonada al expediente en que se actúa a la empresa tercera interesada, teniendo por hechas las manifestaciones para los efectos legales correspondientes (fojas 123-185).

QUINTO. El seis de mayo del año en curso, por acuerdo 115.5.0992, esta Unidad Administrativa negó la suspensión de oficio que solicitó la inconforme, lo anterior, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos del artículo 88 de la ley de la materia (foja 186 a 188).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.1068 de veinte de mayo del año en curso, se acordó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, se concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesado a efecto de que formularan alegatos, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de ese derecho (fojas 201 y 202).

SÉPTIMO. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil trece, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/231/13, de treinta de abril de dos mil trece, mediante el cual, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad planteada por la empresa MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ, S.A. DE C.V., considerando que el Órgano Interno de Control del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, por su reducida estructura, no cuenta con Área de Responsabilidades para el trámite y resolución de la presente instancia.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ, S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de doce de abril de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional número **LO-0389ZW003-N1-2013**; y

b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintidós de marzo de dos mil trece (fojas 221 a 225 del tomo I).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **doce de abril de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **quince al veintidós del mismo mes y año**, sin contar el veinte y veintiuno, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo que al haberse presentado vía electrónica el **diecisiete de abril del año en curso**, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte facultada para promover la instancia, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Abundio Ramírez Zuriano**, en su carácter de representante legal de la empresa licitante **MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

“14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a Compranet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en Compranet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de Compranet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.

Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:

(...)

Persona Moral
<ol style="list-style-type: none">1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

15.- *Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.*

16.- *Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.*

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de

CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de dato datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes, tratándose de personas morales, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para tal efecto, hecho lo anterior, el sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.

Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, al ser admitida la inconformidad con esa clave y aviso de recepción, se tiene por hecho que con anterioridad ya se demostró fehacientemente en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no hay necesidad de mostrar la documentación nuevamente, al existir el título en los archivos del sistema electrónico en comento.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. El siete de marzo de dos mil trece, el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, convocó a la licitación Pública Nacional número **LO-0389ZW003-N1-2013**, celebrado para la

elaboración de la obra **“SISTEMA DE SEGURIDAD INTEGRAL DE EL CAMPUS CICESE”**.

2. El doce de marzo del año en curso, se realizó la junta de aclaraciones.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se efectuó el veintidós siguiente.
4. El acto del fallo se dictó el doce de abril del mismo año.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales antes reseñadas, así como las recibidas por el inconforme y convocante tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el dieciocho de abril de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 8 a 12), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”¹

OCTAVO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar si el desechamiento de la propuesta fue de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, junta de aclaraciones y a lo dispuesto a la normativa de la materia.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial se advierten en esencia los siguientes agravios:

1. Que la convocante desechó su propuesta, porque los precios de insumos (documentos E5 y E3, en la relación de básicos de materiales conceptos 9.1, 9.2, 9.14, 9.25 y 9.36), no se encuentran dentro de los parámetros vigentes de mercado; sin que indicara cuáles eran dichos parámetros, la base de comparación, límites mínimos y máximos, menos el estudio de mercado que sustente esa determinación.
2. Que cotizó dichos insumos de manera directa con un proveedor y distribuidor de luminarias local, con pleno dominio en la región, por lo que los precios sobre los que ofertó son vigentes y válidos en el mercado regional; por tanto, la propuesta no puede ser desechada en los términos de los numeral 8.2b), fracción II y 8.2b), fracción II, inciso c) y el artículo 65, fracción II, c) y artículo 65, fracción III, inciso a), del Reglamento de la ley de la materia.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta, considerando que abordan temas similares, según lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que indica lo siguiente:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

I. (...)

II. (...)

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente; (...).”

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

Además, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, **no admite la suplencia en la deficiencia de la queja**; por tanto, a través de ella serán atendidos únicamente los motivos de inconformidad en los términos propuestos.

Esto es así, considerando la parte in fine del artículo 91, fracción III, de ley de la materia, antes transcrito, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, se insiste, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

De igual forma se precisa, que el inconforme en el escrito inicial, aduce como número de licitación la LO-0009000981-N06-2013, sin embargo del análisis efectuado a las constancias que se tienen a la vista, se advierte que el número correcto de la licitación impugnada es **LO-0389ZW003-N1-2013**; lo anterior se corrige, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aplicado por igualdad de razón; asimismo, sustenta lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a

fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.”³

En ese tenor, la inconforme en esencia expone que la convocante desechó su propuesta, porque los precios de los insumos (documentos E5 y E3, en la relación de básicos de materiales conceptos 9.1, 9.2, 9.14, 9.25 y 9.36), no se encuentran dentro de los parámetros vigentes de mercado; sin que indicara cuáles eran dichos parámetros, la base de comparación, límites mínimos y máximos, menos el estudio de mercado que sustente esa determinación; además, cotizó dichos insumos de manera directa con un proveedor y distribuidor de luminarias local, con pleno dominio en la región, por tanto, los precios que ofertó son vigentes y válidos en el mercado regional; por tanto, la propuesta no puede ser desechada en términos de los numerales 8.2b), fracción II y 8.2b), fracción II, inciso c) y el artículo 65, fracción II, c) y artículo 65, fracción III, inciso a), del Reglamento de la ley de la materia, como lo hizo valer la convocante.

Los anteriores argumentos son **infundados**, por los razonamientos que se exponen a continuación.

³ Visible en la página 69, Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 196233.

Para entender el sentido de la presente resolución, en primer término es necesario transcribir la causa de desechamiento que hizo valer la convocante a la propuesta de la empresa inconforme en el fallo doce de abril de dos mil trece, del tenor siguiente:

“(…)

H) Maquinaria y Suministros Japamaz, S.A. de C.V.; en el documento **E5 Listado de Insumos que intervienen en la Integración de la Proposición** y en el documento **E3 Análisis de Total de precios Unitarios** de los conceptos de Trabajo. La relación de Básicos de materiales (Luminaria tipo shoe de 150 watts, tipo led, balastro multivoltaje, cat. Vts-a05-led-e1-t4, marca cooper, Brazo metálico para montaje en poste, poste metálico de sección cónica-cuadrada de 9.18 mts [30ft] de altura con dos manos de pintura, luminaria tipo bollard miniposte, con foco fluorescente compacta de 42 watts, 120 volts, cat no 901 cb cfl 120 v gy 36”s) no se encuentra dentro de los parámetros de precio vigentes en el mercado en los conceptos **9.1, 9.2, 9.14, 9.25 y 9.36**, tal como indica la Convocatoria en el numeral 8.2 B) fracción II, y 8.2 B) II inciso c), y el artículo 65 A fracción II c) y artículo 65 fracción III a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

De acuerdo con lo establecido en el numeral No. 5.5 Causales de desechamiento de las proposiciones que afectan directamente la solvencia de la misma, como indica la Convocatoria, en la página 09-133, los numerales se enlistan:

Numeral 3.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la Licitación Pública que afectaría la solvencia de la proposición.

Por lo cual se desecha la propuesta presentada por **Maquinaria y Suministros Japamaz, S.A. de C.V.**, ya que incumple con lo establecido en el Artículo 69, fracción I, II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Artículo 38, sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.”

Ahora, los numerales en los cuales sustentó el desechamiento la entidad son los siguientes: artículo 38, sexto párrafo de la ley de la materia; numeral 65, fracción II, inciso a), y 69, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, del tenor literal siguiente:

“Artículo 38. (...)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(...)”.

“Artículo 65.- *Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

I. (...)

II. (...)

III. *Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:*

a) *Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a la licitación pública;*

(...)”.

“Artículo 69.- *La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada*

caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;

(...)”.

De dichos preceptos se advierte que el contrato se adjudicará a la proposición que resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones; asimismo, para la evaluación económica, indica, entre otras cosas, que la convocante analizará que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a la licitación pública; finalmente, menciona las causas de desechamiento de las proposiciones que toda convocatoria debe tener, las cuales deberán estar vinculadas con los criterios de evaluación.

Por su parte, el punto de convocatoria en el cual se ubicó el inconforme, según lo apreciado por la convocante, es el 8.2.B, que en lo conducente indica:

“8.2.B.- EVALUACIÓN ECONÓMICA:

Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. (...)

II. Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el Licitante sea aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la

convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región donde se ejecutarán los trabajos, o en si caso, den el mercado internacional, considerando los precios de manera individual o como inciden en su totalidad en la propuesta económica.

(...)”

Precisado lo anterior, es importante señalar lo que menciona la convocante en su informe circunstanciado:

*“... En relación a lo manifestado por la empresa inconforme **MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ, S.A. DE C.V.**, relativa a que no se le especificó cuáles son los límites mínimos y máximos de los materiales; debo decir que el Departamento de Obras y Mantenimiento del **Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE)**, realizó la comparación de cada uno de los materiales de los conceptos **9.1, 9.2, 9.14, 9.14, 9.25 y 9.36**, documento que se acompaña en copia autorizada al presente escrito como **“ANEXO TRECE”** y como **“ANEXO CATORCE”**, se anexa cotización del estudio de mercado realizadas por parte del **Centro de Investigación Científica y de Educación superior de Ensenada, Baja California (CICESE)**.*

(...)”.

En efecto, del análisis que se realiza a las constancias que envió la convocante, se advierte en relación a los documentos trece y catorce, se encuentran agregados en el tomo uno (fojas 368 a 382) en copia certificada, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y

Servicios Relacionados con las Mismas, al ser parte integrante de los documentos que envió a su informe circunstanciado.

De dichas documentales, se advierte, que la convocante adjuntó el análisis de los conceptos 9.1, 9.2, 9.14, 9.25 y 9.36, relativos a los siguientes conceptos:

9.1	LUMINARIA TIPO SHOE DE 150 WHATTS, TIPO LED, BALASTRO MULTIVOLTAJE, CAT.VTS-A05-LED-E1-T4, MARCA COOPER LIGHTING, O SIMILAR EN CALIDAD DE ACUERDO A LA FECHA TÉCNICA Y NORMAS DE CALIDAD
9.1	BRAZO METÁLICO PARA MONTAJE EN POSTE, POSTE METÁLICO EN SECCIÓN CÓNICA CUADRADA DE 9.18 MTS [30FT] DE ALTURA.
9.2	DOS LUMINARIAS TIPO SHOE DE 150 WATTS, TIPO LED, BALASTRO MULTIVOLTAJE, CAT. VTS-A05-LED-E1-T4, MARCA COOPER LIGTHING, O SIMILAR EN CALIDAD DE ACUERDO A LA FICHA TÉCNICA Y NORMAS DE CALIDAD.
9.2	DOS BRAZO METÁLICO PARA MONTAJE EN POSTE, POSTE METÁLICO DE SECCIÓN CÓNICA-CUADRADA DE 9.18 MTS [30 FT] DE ALTURA
9.14	LUMINARIA TIPO BOLLARD (MINIPOSTE), CON FOCO FLUORECENTE COMPACTA DE 42 WATTS, 120 VOLTS, CAT No. 901 CBS CFL 120 V GY 36", DE LA MARCA COOPER LIGTHING, O SIMILAR EN CALIDAD DE ACUERDO A LA FICHA TÉCNICA Y NORMAS DE CALIDAD.
9.25	LUMINARIA TIPO BOLLARD (MINIPOSTE), CON FOCO FLUORECENTE COMPACTA DE 42 WATTS, 120 VOLTS, CAT No. 901 CBS CFL 120 V GY 36", DE LA MARCA COOPER LIGTHING, O SIMILAR EN CALIDAD DE ACUERDO A LA FICHA TÉCNICA Y NORMAS DE CALIDAD.
9.36	LUMINARIA TIPO BOLLARD (MINIPOSTE), CON FOCO FLUORECENTE COMPACTA DE 42 WATTS, 120 VOLTS, CAT No. 901 CBS CFL 120 V GY 36", DE LA MARCA COOPER LIGTHING, O SIMILAR EN CALIDAD DE ACUERDO A LA FICHA TÉCNICA Y NORMAS DE CALIDAD.

Conceptos los anteriores, en los que la convocante adujo que la empresa inconforme se encontraban fuera de los precios de mercado.

Asimismo, se advierte el análisis de la investigación de mercado que realizó y en cuanto a dichos conceptos arrojó los siguientes datos:

CONCEPTO	OFERTA 1	OFERTA 2	GANADOR	INCONFORME
9.1	\$11,541.33	\$19,548.68	\$11,312.50	\$5,915.00
9.1	\$4,909.77	\$4,909.77	\$3,150.00	\$245.00
9.2	\$23,082.66	\$39,097.36	\$22,625.00	\$11,130.00
9.2	\$4,909.77	\$4,909.77	\$3,150.00	\$490.00
9.14	\$14,113.65	\$22,555.44	\$12,625.00	\$1,886.00
9.25	\$14,113.65	\$22,555.44	\$12,625.00	\$1,886.00
9.36	\$14,113.65	\$22,555.44	\$12,625.00	\$1,886.00

Ahora, una vez que se precisó que la entidad envió la investigación de mercado, es necesario establecer lo que indica el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas sobre dicho documento, para tener un panorama más amplio de la intensión,

razón de ser e importancia en los procedimientos de contratación del mencionado estudio, según el artículo 2, fracción XVI, y 15, segundo párrafo, del Reglamento en mención, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

I. (...)

XVI. Investigación de mercado: la verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del presente Reglamento;

(...).”

“Artículo 15.- En la planeación de las obras y servicios, las dependencias y entidades, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

(...)

La investigación de mercado que deban realizar las dependencias y entidades en los casos que establezca este Reglamento, deberá integrarse, de acuerdo con los trabajos a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- a) La que se encuentre disponible en CompraNet;*
- b) La obtenida de organismos especializados; de cámaras, colegios de profesionales, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes o proveedores de bienes o prestadores de servicio, y*

c) La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área responsable de la contratación u otras áreas responsables de la contratación de la dependencia o entidad de que se trate”.

De los numerales parcialmente transcritos, se destaca que la investigación de mercado es la comprobación de la existencia de materiales y sus costos a nivel nacional o internacional, a fin de conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de la contratación; asimismo, que **se integra** con características del bien o servicio a contratar y la información de cuando menos dos fuentes, tales como CompraNet, fabricantes, proveedores, distribuidores, comercializadores del ramo, páginas de Internet y consultas vía telefónica, y; finalmente, que **dicha investigación puede ser utilizada por las convocantes para acreditar la aceptabilidad del precio y establecer precios máximos.**

Ahora, según lo expuesto por la convocante y de las constancias que adjuntó a su informe, así como lo argüido por el inconforme, es inconcuso que la empresa accionante sostiene que sus precios se encuentran apegados al mercado local y que la convocante no sustentó el por qué consideró que su propuesta está por debajo de los precios de mercado; sin embargo, como se vio, la entidad adjuntó el estudio de mercado que al efecto realizó, el cual fue la base para ponderar los precios de las ofertas; que no fue objetado por el inconforme en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual indica:

“Artículo 89. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

(...)

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

(...)”.

Del artículo parcialmente copiado, se encuentra consagrada la facultad del inconforme para ampliar los motivos de inconformidad, cuando del informe circunstanciado que al efecto rinda la entidad convocante, se adviertan elementos que no conocía.

Cierto, la investigación de mercado se puso a la vista de la inconforme en el proveído 115.5.0991 de nueve de mayo del año en curso, sin que hiciera manifestación alguna; dicho en otras palabras, tuvo la oportunidad de verificar el contenido de dicho documento y controvertir los costos ahí anotados, o bien, la totalidad del documento, y al no hacerlo, carece de sustento la afirmación que realiza en cuanto a que la convocante no especificó cuáles fueron los precios que tomó en cuenta para considerar que sus precios se encontraban por debajo de los precios de mercado, porque a su juicio, no existe una investigación de mercado, y como se demostró, sí existe dicha averiguación de los precios de mercado, por tanto, es inconcuso que su agravio es infundado.

En efecto, contrario a lo expuesto por el promovente, de acuerdo a la “*teoría de la carga dinámica de la prueba*”, la entidad acreditó que sí realizó dicho estudio y el inconforme nada dijo en ese sentido; por tanto, al acreditarse la existencia de ese documento, le correspondía al promovente de la instancia controvertir el contenido de dicho estudio o mencionar el por qué no se le debe otorgar valor probatorio a dicha investigación; por tanto, al no existir objeción alguna en cuanto a su alcance y valor probatorio esta Unidad Administrativa, estima que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo

dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado.

Tampoco, se tiene constancia de que la empresa inconforme, haya ejercido la acción que concede el numeral 89 de la ley de la materia, para ampliar los motivos de inconformidad cuando se le puso a la vista el informe circunstanciado y los documentos que adjuntó la convocante, en particular, la investigación de mercado; por tanto, el derecho procesal que tenía para tal efecto feneció.

Por lo anterior, la causa de desechamiento en análisis queda subsistente, considerando que la convocante exhibió el instrumento con el cual sustentó su fallo y el inconforme nada dijo respecto de los documentos que se le pusieron a la vista.

En conclusión, independientemente que la entidad haya o no adjuntado al fallo dicho análisis, considerando, que al rendir su informe circunstanciado se le puso a la vista y se hizo sabedor de él, al momento de otorgarle un término para realizar manifestaciones en cuanto al informe en comento.

Cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, sexto párrafo de la ley de la materia, el cual indica:

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

(...)

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y

dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga”.

De ello se destaca, que al rendir el informe circunstanciado, se dará un plazo de tres días hábiles al inconforme, para que, de considerarlo necesario, pueda ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía, como en el caso en particular aconteció; sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno.

De ahí, que se le concedió el plazo de ley para ampliar los motivos de inconformidad, en cuanto a la investigación de mercado que al efecto envió la entidad convocante, y el inconforme nada dijo, es inconcuso consintió dicha documental al no realizar manifestación alguna.

DÉCIMO. Garantía de audiencia. No se hace pronunciamiento en cuanto a lo aducido por la empresa tercera interesada en el escrito de desahogo de audiencia recibido en esta unidad administrativa, toda vez que, con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando noveno de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante **Abundio Ramírez Suriano**, contra actos del procedimiento licitatorio **LO-0389ZW003-N1-2013**, celebrado para la elaboración de la obra **“SISTEMA DE SEGURIDAD INTEGRAL DEL CAMPUS CICESE”**.

